JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

Auto: 687
Asunto: No se da tramite a solicitud de librar oficio a fondo de pensión
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: OSCAR IVAN ARIAS PARRA
Empleado: CAROS ARTURO BUSTAMANTE VASQUEZ
Radicación: 63-130-3112-001-2019-00094-00

Calarcá Q., Dos de Junio de dos mil veintidós.

Obra dentro del expediente digital memorial[1] a través del cual el apoderado de la parte demandada, solicita librar oficio al fondo de pensiones y cesantías PROTECCION, para que realice cálculo actuarial, conforme se ordenó en sentencia del 11 de diciembre de 2019, que se corra traslado de dicho cálculo actuarial al demandado, que en caso que el fondo no cumpla con la realización del cálculo actuarial dentro de termino legal se le impongan las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del CGP., y finalmente solicita acceso al expediente.

Al respecto se observa que en el presente asunto el día 11 de diciembre de 2019, celebró audiencia de conciliación[2] entre las partes la cual fue aprobada por auto que dispuso la terminación y el archivo del proceso, luego, entonces, fue auto aprobatorio de conciliación, sin que se hubiera dispuesto **para el proceso** el ordenar a fondo de pensión Protección la liquidación de aportes a pensión con cálculo actuarial. Lo anterior, teniendo que el numeral 2º del acuerdo conciliatorio dispuso que el empleador debía consignar lo correspondiente a aportes a pensión, conforme al cálculo actuarial definido por el fondo de pensiones PROTECCION, por lo tanto, esta actuación corresponde a un trámite administrativo que debe adelantar el empleador ante el prenombrado fondo pensional, sin que sea necesario la mediación de esta célula judicial para la realización de dicho trámite.

Por lo antes expuesto y además hallarse el presente proceso terminado y archivado, por improcedente no se accede a dar trámite a la solicitud de librar oficio al fondo de pensiones PROTECCIÓN.

---

[1] Consecutivo 010

[2] Consecutivo 001, folios 54 y 55

Conforme lo ha solicitado el apoderado de la parte pasiva y teniendo en cuenta que se cumplen los postulados del artículo 123 del CGP., compártase acceso virtual del presente proceso al correo electrónico: martinezyabogadosasociados@hotmail.com .

Las normas del CGP., mencionadas fueron traídas en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ.
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 078
DEL 03 DE JUNIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA
Enlace de sitio de publicación:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

José A.

.

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511dde797428f8fdac5dd6b9e21d038dfd43d82d309d057783f860b1aa337896**
Documento generado en 02/06/2022 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica